

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00219 00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía; en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NICOLAS ANDREY CABALLERO CARDENAS.

1. Por la suma equivalente a 177.108,6820 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de \$48'184.028,63 M/CTE., por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la escritura y pagaré adosados como base de la acción, más los intereses moratorios del anterior rubro a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma equivalente a 525,5477,3211 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de \$142.131,54 M/CTE, por concepto de capital vencido respecto de la escritura y pagaré adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

| No. CUOTA | VENCIMIENTO | VALOR UVR | VALOR PESOS |
|-----------|-------------|-----------|-------------|
| 1         | 28/10/2019  | 138,6762  | \$37.412,24 |
| 2         | 28/11/2019  | 139,6756  | \$37.758,30 |
| 3         | 28/12/2019  | 140,4874  | \$38.028,11 |
| 4         | 28/01/2020  | 106,7086  | \$28.932,89 |

2.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, a partir del día siguientes a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de \$1'452.220,81 M/CTE., por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se le ordena a la parte demandada, cancelar la obligación vencida en el término de cinco días.

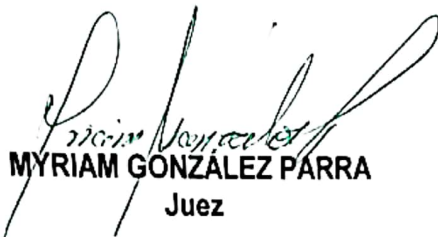
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts., 291, 292 y s. del C. G. del P.

138

Decrétese el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 50S - 40718089, entregado como garantía real de la obligación que se ejecuta. En consecuencia, librese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida.

Se reconoce personería a la Doctora SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. _____                              |
| Notificado por anotación en ESTADO              |
| No. <u>45</u> de esta misma fecha.              |
| El Secretario,                                  |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |

6 OCT. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

418

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso:

PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE:

TECPETROL COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO:

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA  
FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR  
SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO se notificó en forma personal (fol.153), y dentro del término de traslado contestó la demanda objetando la cuantía del asunto.

En cuanto a los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, de acuerdo a los poderes que han otorgado al Doctor MARCO ROSAS CHAVES, se tienen como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Doctor MARCO ROSAS CHAVES como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., respecto de las contestaciones a la demanda.

Es de anotar, que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos por el cierre de la sede judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 - PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, término dentro del cual no se permitió el ingreso de los usuarios, ni de los empleados judiciales al Edificio Hernando Morales Molina, y tan sólo a partir del primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020), empiezan a correr nuevamente los términos.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D. C.,

Notificado por anotación en ESTADO

No. 45 de esta misma fecha.

El Secretario,

26 OCT. 2020

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

23 OCT 2020

✓ 16

**EXPEDIENTE No. 2020-00248****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: CRISTOBAL RUIZ SALAZAR****DEMANDADO: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por **CRISTOBAL RUIZ SALAZAR**, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)**, para resolver su admisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, los documentos a que hace alusión el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio (modificado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990), que textualmente dispone: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos: 1.)....2.).....y 3.) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.....".

El Juzgado luego de analizar la citada disposición, con los documentos aportados y exigidos en la misma como requisitos para que la póliza y tales documentos presten mérito de ejecución, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:



57

1. El numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio (que permite que determinados documentos que no emanan del deudor presten mérito de ejecución contra él), constituye una de las pocas excepciones a la regla del artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de los documentos que prestan mérito de ejecución contra el deudor, por contener en ellos, obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas de él o de su causante. La norma del Código de Comercio, que se ha dejado enunciada y transcrita, como excepción que es al artículo 422 del Estatuto Procedimental, se instituyó como una sanción contra las compañías de seguros, por su negligencia o descuido para responder por los reclamos formulados por el asegurado o el beneficiario de una póliza de seguros, frente a la ocurrencia de un siniestro (al tenor de las condiciones y clausulado de la póliza), cuya indemnización se le reclama.
2. Entonces, como sanción que es contra la Aseguradora y como excepción a la regla del artículo 422 del Código General del Proceso, (artículo 1053 numeral 3° de la codificación comercial colombiana), al juez le corresponde con suma estrictez, analizar si con la demanda (ejecutiva), el demandante cumple con todos los requisitos exigidos en la disposición del Código de Comercio que se ha dejado citada, y allega los documentos a que hace referencia tal norma sancionatoria, para considerar viable la ejecución contra la Aseguradora.
3. El primero de los requisitos que exige la norma del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio y como bien lo enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguros", de Dupre Editores, año 2010, página 348, ".....en primer lugar, el contrato de seguro, cuya póliza en original se entrega al celebrarse el contrato, pero si se tiene en copia, idénticos efectos genera.....", **NO FUE**



**CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE** con la demanda ejecutiva que pretende.

4. Resalta el Juzgado lo que dispone el artículo 1053 del Código de Comercio, cuando exige: **".....LA PÓLIZA PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO CONTRA EL ASEGURADOR, POR SI SOLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1.)....2.)....3.)."**
5. Pero en el caso bajo examen, no se acompañó con la demanda, la póliza de seguros que aparejada de los documentos que fundamentan el reclamo y el cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y su cuantía), prestan mérito ejecutivo contra la compañía de seguros que no objetó tal reclamo, en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 1053 de la misma codificación mercantil.
6. En efecto, con la demanda se acompañó (folio 45 del cuaderno principal) una copia de una carátula de una póliza de seguros (la No. 000706540960), que no su texto completo (Condiciones generales ni condiciones particulares ni clausulado) al parecer expedida por **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** y cuyo título es **RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS.**, pero que en la relación de **"objetos asegurados"** establece: 1.) Vehículo de placas **WWJ-012**, marca Mercury, bus escalera, modelo 1960 de propiedad de María Rubiela Ramírez y 2.) Vehículo de placas **XFJ-023**, marca Ford, bus escalera, modelo 1968, de propiedad de María Argeni Vergaño.
7. Examinando la demanda y el vehículo que supuestamente causó el accidente de tránsito por el cual se cobran ejecutivamente los perjuicios y daños causados supuestamente por el vehículo asegurado, se informa, afirma y manifiesta que es un vehículo de placas **TGN-645.**
8. No figura en la carátula de la póliza que se presentó con la

59

demanda y como uno de los documentos que prestan mérito de ejecución, como vehículo asegurado el de placas **TGN-645**. Suficiente razón para negar el mandamiento de pago requerido contra la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, (antes **QBE SEGUROS S.A.**).

9. Confirma esta consideración suficiente para negar el mandamiento ejecutivo pedido, el poder otorgado por **CRISTOBAL RUIZ SALAZAR**, a la profesional del derecho que lo representa en este juicio ejecutivo (folio 2 del expediente) en donde se deja absolutamente en blanco, la **póliza de automóviles** que se pretende afectar con el trámite ejecutivo a promover.
10. Pero aún más, al analizar la reclamación por la indemnización por el accidente de tránsito ocurrido, (folio 5 del expediente), el apoderado del demandante que la presentó a la Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, no indica en la referencia ni en el texto de la reclamación, póliza de seguro alguna que pretende afectar con el reclamo.
11. No será necesario por el Despacho, ahondar en analizar los otros requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, como los necesarios y suficientes para que la póliza de seguros preste mérito de ejecución, cuando no se ha acompañado con la demanda ejecutiva, el principal documento que se exige, para que preste fundamento de ejecución en esta demanda, cual es la póliza de seguros.

60

Con fundamento y sustento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento ejecutivo, hecho por **CRISTOBAL RUIZ SALAZAR**, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QBE SEGUROS S.A.**)

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

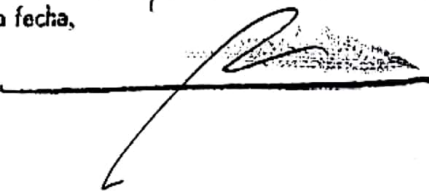
Notifíquese y cúmplase.

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

**SECRETARIA**  
**26 OCT. 2020**

Antafé de Bogotá, \_\_\_\_\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO No. 41  
de esta misma fecha,

El Secretario, \_\_\_\_\_  




REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00108 00

Proceso: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAIR SEBASTIAN PULIDO GUTIERREZ

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del C. G.P., aceptase la renuncia del poder conferido a CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS.

Se le advierte al togado que la renuncia no pone término al poder sino hasta cinco días después de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese, ()

  
MYRIAM GONZALEZ PARRA  
Juez

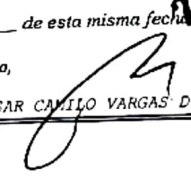
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

Notificado por anotación en ESTADO

No. 41 de esta misma fecha 26 OCT. 2020

El Secretario,

  
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00236 00

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ALVARO ORLANDO DIAZ ARAQUE

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra ALVARO ORLANDO DIAZ ARAQUE, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450.00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra ALVARO ORLANDO DIAZ ARAQUE, que es de \$19'204.687,00 M/TE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

27

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de "la cuantía" de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de la ciudad de Bogotá D.C. – Oficiese.

Déjense las constancias del caso

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

|                                                 |                      |
|-------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |                      |
| Bogotá, D.C. _____                              |                      |
| Notificado por anotación en ESTADO              |                      |
| No. <u>45</u>                                   | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                  |                      |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |                      |

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00258 00

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: AINAIMA PONGUTA DE HURTADO  
DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN HURTADO AGUIRRE y TRANSITO HURTADO AGUIRRE

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de SIMULACIÓN instaurada por AINAIMA PONGUTA DE HURTADO contra JOSÉ MARTÍN HURTADO AGUIRRE y TRANSITO HURTADO AGUIRRE.

2º.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

3º.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

4º.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 14.460.000 =.

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO ADAN AREVALO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, ()

  
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
Juez

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |
| Bogotá, D. C. _____                             |
| Notificado por anotación en ESTADO              |
| No. <u>45</u> de esta misma fecha.              |
| El Secretario,                                  |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |

26 OCT. 2020



73

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

Proceso : RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO  
No. 11 001 40 03 021 2020 00048 00  
Demandante: PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES  
Y CIA. S. EN C.  
Demandados: STAR WATER INVERSIONES S.A.S.

### **I. ASUNTO**

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

#### La demanda

Mediante demanda repartida a este Juzgado, PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES Y CIA. S. EN C., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a STAR WATER INVERSIONES S.A.S., a fin de que se ordenara la restitución del bien inmueble Bodega 2 ubicada en la Carrera 53 No. 78-41 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

Para solicitar la restitución del inmueble se invocó como causal el no pago de los cánones de arrendamiento.

#### **Actuación Procesal**

Mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2020, el Juzgado admitió la demanda y de ésta providencia se ordenó su notificación a la parte demandada.

La parte demandadas STAR WATER INVERSIONES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal señor EDGARD EMIRO PACHÓN AVILA se notificó en forma personal (fol. 68), sin hacer oposición dentro de los términos legales, al guardar silencio.

Evacuado el trámite descrito, no observándose informalidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

74

### III. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el documento allegado con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Se allegó como prueba, copia autentica del contrato de arrendamiento (folios 7 a 12), del cual se extrae la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de éste proceso, una de cuyas obligaciones es pagar el precio convenido en el término indicado.

#### Asunto a tratar.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el actor basa sus pretensiones de declarar la terminación del contrato de arrendamiento, en el hecho que los demandados incumplieron el referido contrato al no cancelar los cánones de arrendamiento relacionados en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., como quiera que la parte demandada no acreditó su estricto cumplimiento sin poder ser escuchada, tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, pues guardó silencio, se tiene que se evidencia el incumplimiento referido por el actor, por lo tanto se acogerán sus pretensiones.

### IV DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

25

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble Bodega 2 ubicada en la Carrera 53 No. 78-41 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

**SEGUNDO:** **ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte demandante, por parte del extremo demandado, quien lo deberá hacer dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.  
Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  |                      |
| SECRETARIA                         |                      |
| Bogotá, D.C.                       | 26 OCT. 2020         |
| Notificado por anotación en ESTADO |                      |
| No. 45                             | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                     |                      |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ           |                      |

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00255 00

Asunto: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE: ARITUR LTDA  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PATIÑO BENAVIDEZ

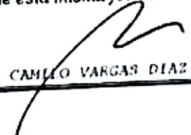
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

1º.- De acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante.

2. Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                                                 |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                 |                      |
| Bogotá, D.C.                                                                                                    | <u>26 OCT. 2020</u>  |
| Notificado por anotación en ESTADO                                                                              |                      |
| No. <u>45</u>                                                                                                   | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                                                                  |                      |
| <br>CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ |                      |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN: No. 11001 40 03 021 2020 00112 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: WILMER RENE RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor de placas EIV 156.

Librense los oficios pertinentes a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación, y al Parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S., para que proceda a la entrega del citado vehículo a la parte demandante.

**TERCERO.** Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D. C.,

Notificado por anotación en EST. 100

No. 48 de esta misma fecha.

El Secretario,

26 OCT. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00006 00

Asunto: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: JAIME ANDRES CASTELLANOS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa HKX 449.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTORMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación. Por secretaría remítase dicha comunicación al correo electrónico de la Policía: [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co)

**SEGUNDO.** Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

|                                                 |                     |
|-------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |                     |
| Bogotá, D. C.                                   | <u>26 OCT. 2020</u> |
| Notificado por anotación en ESTADO              |                     |
| No. <u>45</u>                                   | de esta misma fecha |
| El Secretario,                                  |                     |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |                     |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00257 00

Proceso: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: FRENIRODAMIENTOS LTDA  
DEMANDADO: RUPERTO AYA Y CIA LTDA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **FRENIRODAMIENTOS LTDA** contra **RUPERTO AYA Y CIA LTDA**, con el fin de examinar la viabilidad de admitir la demanda, por ello, una vez revisadas las documentales, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **FRENIRODAMIENTOS LTDA** contra **RUPERTO AYA Y CIA LTDA**, que es de \$10.000,00 M/TE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

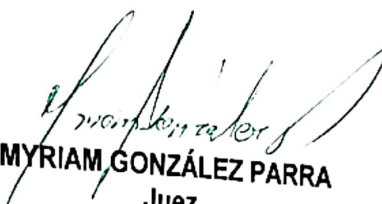
**CUARTO:** Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

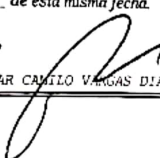
Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** por el factor objetivo de "la cuantía" de las pretensiones económicas. 41

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de la ciudad de Bogotá D.C. - Oficiase.

Déjense las constancias del caso

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                                                 |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA                                                                 |                      |
| Bogotá, D. C. _____                                                                                             |                      |
| Notificado por anotación en EST. DO                                                                             |                      |
| No. <u>45</u>                                                                                                   | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                                                                  |                      |
| <br>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ |                      |

26 OCT. 2020

b



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00237 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GILMA CAMPOS SALAS  
DEMANDADO: GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del G. del P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

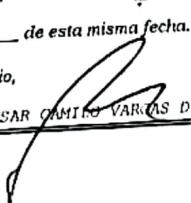
1º.- Apórtese poder en legar forma para iniciar esta acción en los términos del Art. 74 C.G.P., identificando claramente el / o los asuntos a tratar.

2º.- Aclárense las pretensiones y los hechos de la demanda, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.

3º.- Del escrito subsanatorio, alléguese copias para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                                                 |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL                                                                               |                      |
| SECRETARIA                                                                                                      |                      |
| Bogotá, D. C. _____                                                                                             |                      |
| Notificado por anotación en el ESTADO                                                                           |                      |
| No. <u>41</u>                                                                                                   | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                                                                  |                      |
| <br>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ |                      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00067 00

Asunto: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: RONALD DAVID PEÑA DIAZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa CVH 266.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTORMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación. Por secretaría remítase dicha comunicación al correo electrónico de la Policía: [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co)

**SEGUNDO.** Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  |                      |
| SECRETARÍA                         |                      |
| Bogotá, D. C.,                     | 26 OCT. 2020         |
| Notificado por anotación en ESTADO |                      |
| No. 45                             | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                     |                      |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ           |                      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00242 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RESTITUCIÓN DE INBMUEBLE  
INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA  
LILIANA MARISOL CARDENAS RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 06 de Julio de 2020, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado la Rechaza.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
Bogotá, D. C. 26 OCT. 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 45 de esta misma fecha.  
El Secretario,  
CESAR EMILIO MARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00063 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA PADILLA FERRER

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a ADRIANA MARCELA PADILLA FERRER, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 39.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 2617375, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 30 de enero de 2020 (fol. 39), libró mandamiento de pago en contra de la demandada ADRIANA MARCELA PADILLA FERRER, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada ADRIANA MARCELA PADILLA FERRER, de manera personal el día 02 de Marzo de 2020. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.



44

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Notificado por anotación a ESTADO

No. 45 de esta misma fecha.

El Secretario,

  
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

26 OCT. 2021

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

29

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020-00084 00

Proceso: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ CABRERA WALTERO

BANCO GNB SUDAMERIS S.A, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a JOSÉ CABRERA WALTERO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 22.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 105499901, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 03 de febrero de 2020 (fol. 22), libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ CABRERA WALTERO, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada al demandado JOSÉ CABRERA WALTERO, de manera personal el día 04 de Marzo de 2020. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 =.-

30  
TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                 |                                         |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |                                         |
| Bogotá, D.C. _____                              |                                         |
| Notificado por anotación en el RUSTADO          |                                         |
| No. <u>48</u>                                   | de esta misma fecha. <u>26 OCT 2020</u> |
| El Secretario,                                  |                                         |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |                                         |

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00166 00  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LEYLA JANETH REY CASTILLO

BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a LEYLA JANETH REY CASTILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 24.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 8972984 y la prenda sin tenencia, los que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 24 de febrero de 2020 (fol. 24, libró mandamiento de pago en contra de la demandada LEYLA JANETH REY CASTILLO, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada LEYLA JANETH REY CASTILLO, de manera personal el día 09 de Marzo de 2020. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 =.-



2A  
TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien mueble objeto de garantía real, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                     |                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL                                                   |                      |
| SECRETARIA                                                                          |                      |
| 26 OCT. 2020                                                                        |                      |
| Bogotá, D.C.                                                                        |                      |
| Notificado por anotación en ESTADO                                                  |                      |
| No. 41                                                                              | de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                                      |                      |
|  |                      |
| CESAR CAMELO VARGAS DIAZ                                                            |                      |

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 040 2019 01279 00

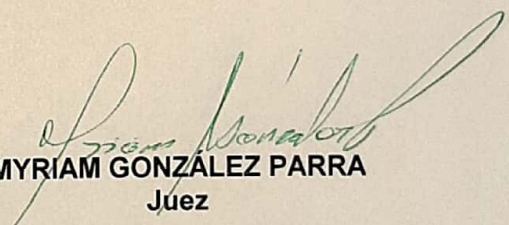
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: CECILIA CALDERON ROMERO

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos señalada en auto anterior, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario programarla nuevamente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P.

En consecuencia, citar a los interesados, a la hora de las 3:00 P. M. del día Tres (03) del mes de Diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |
| Bogotá, D. C. <u>26 OCT. 2020</u>               |
| Notificado por anotación en ESTADO              |
| No. <u>45</u> de esta misma fecha.              |
| El Secretario,                                  |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |

26 OCT. 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 040 2019 00815 00

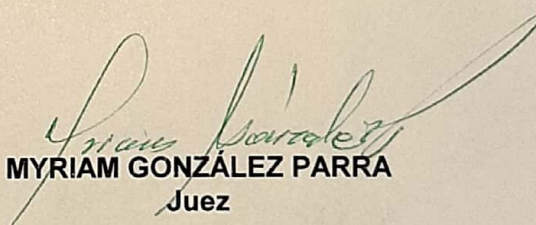
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: JORGE DAVID RUBIANO CASAS

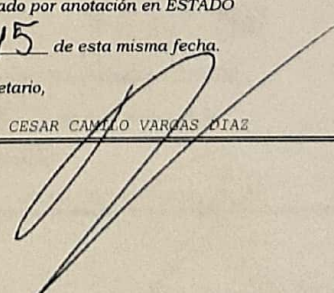
Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos señalada en auto anterior, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario programarla nuevamente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P.

En consecuencia, citar a los interesados, a la hora de las 10:00 A. M. del día Tres (03) del mes de Diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA                                                                  |
| Bogotá, D. C. <u>26 OCT 2020</u>                                                                                 |
| Notificado por anotación en ESTADO                                                                               |
| No. <u>45</u> de esta misma fecha.                                                                               |
| El Secretario,                                                                                                   |
| <br>CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 23 OCT. 2020 23 OCT. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01097 00

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: LUIS ARTURO PRIETO

Téngase en cuenta que los herederos por representación señores LEYDY JOHANNA ROZO PRIETO, JOSÉ STEVEN SUÁREZ PRIETO, CRISTIAN CAMILO ROZO PRIETO, JORGE ARITURO ROZO PRIETO en calidad de hijos de ELSA PRIETO CARRILLO, y FREDY ALEXANDER PRIETO RAMÍREZ y MARIO ANDRÉS PRIETO RAMÍREZ, fueron notificados en forma personal, y dentro de los términos del artículo 492 del C. G. del P., guardaron silencio.

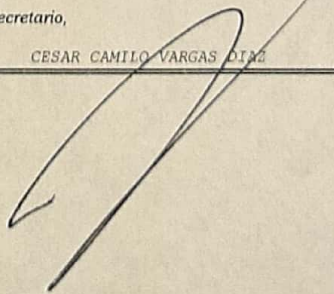
De otro lado, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 A. M. del día Nueve (09) del mes de Diciembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese, ()

  
**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA<br>Bogotá, D. C. <u>26 OCT. 2020</u><br>Notificado por anotación en ESTADO<br>No. <u>45</u> de esta misma fecha.<br>El Secretario,<br>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



b



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN            No. 11 001 40 03 021 2019 00594 00

Proceso:                EJECUTIVO

DEMANDANTE:        CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS:        ANDRÉS MARINO POSADA VARGAS y MARTHA CECILIA  
VARGAS LUNA

En atención a la solicitud presentada por la señora demandada MARTHA CECILIA VARGAS LUNA, en escrito anterior (vía electrónica) teniendo en cuenta lo previsto en la **Circular PCSJA20-17 del 29 de abril de 2020** emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que como medida temporal por la proliferación del COVID 19, dispuso autorizar el pago de depósitos judiciales por el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, el Juzgado Dispone:

De los dineros consignados dentro del presente asunto, que hayan sido puestos a disposición del Juzgado por cuenta del embargo de salarios a la demandada, hágase entrega a la señora MARTHA CECILIA VARGAS LUNA, en la forma establecida en la Circular PCSJA20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez la citada señora haya suministrado la información necesaria para realizar el correspondiente abono a la respectiva cuenta bancaria. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARIA |
| Bogotá, D .C. <b>26 OCTUBRE 2020</b>            |
| Notificado por anotación en ESTADO              |
| No. <b>045</b> de esta misma fecha.             |
| El Secretario,                                  |
| CESAR CAMILO VARGAS DIAZ                        |